

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 4,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid .....	Por un mes.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses .....	18
Ultramar .....	Por tres meses .....	24
Estranjero .....	Por tres meses .....	36

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara exento de responsabilidad constitucional al actual Gobierno de S. M. por la ampliación que, sin el concurso de las Cortes, ha dado a las reformas decretadas por la ley de 15 de Marzo de 1895, con el fin de hacerlas más adecuadas a las circunstancias en que al presente se encuentran las islas de Cuba y Puerto Rico.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Canovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Vista la propuesta que, con arreglo al art. 2.º del Código penal, eleva la Audiencia de Sevilla en solicitud de que la pena de ocho años y un día de presidio mayor que en causa sobre falsedad impuso a Ramón Reinoso Ramírez le sea conmutada por otra inferior:

Resultando que si se atiende al grado de malicia del culpable y al ningún daño que produjo el delito la pena resulta notoriamente excesiva:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala, con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la referida pena impuesta a Ramón Reinoso Ramírez por la de tres años de presidio correccional.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Delgado Biedma en solicitud de que se le indulte de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que la Audiencia de Málaga le impuso en causa sobre disparo y lesiones:

Teniendo en cuenta que el reo ha cumplido ya la mitad de la pena con excelente conducta, y que los ofendidos le otorgaron su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar a Juan Delgado Biedma del resto de la pena que aun le falta por extinguir.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Petra Rodríguez Martín en solicitud de que se indulte a su hijo Segundo González Rodríguez de las penas de doce años y un día de reclusión, y tres años de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Avila en causa sobre homicidio y disparo y lesiones:

Considerando el largo tiempo de prisión preventiva que sufrió el reo, que lleva ya extinguidos diez años de la condena con buena conducta, y que el haber sido penado por más de un delito impidió que fuese comprendido en indultos generales:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en rebajar a Segundo González Rodríguez la mitad de cada una de las dos penas mencionadas que le fueron impuestas.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Vista la propuesta que, con arreglo al art. 2.º del Código penal, ha elevado la Audiencia de Sevilla en solicitud de que la pena de ocho años y un día de presidio mayor que impuso a Eduardo Torre Rubio en causa sobre falsedad en documento oficial le sea conmutada por otra inferior:

Considerando la buena conducta anterior y posterior del reo, que cometió el delito impulsado por otros individuos y en la creencia de que a nadie podría perjudicar, y el largo tiempo de prisión preventiva sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala y lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la de cuatro años de prisión correccional la pena impuesta en esta causa a Eduardo Torre Rubio.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta elevada por el Comandante general de Ceuta en solicitud de indulto para los reos Manuel Rey Sánchez y Juan Macho Reina, sentenciados a veinte años de cadena y trece de prisión mayor en causa por asesinato y atentado, y a veintiséis años de reclusión sobre doble homicidio, respectivamente, por el Tribunal Supremo y Audiencia de Sevilla:

Considerando que estos reos prestaron servicios humanitarios en la plaza de Ceuta, salvando la vida en una inundación a dos niños y una anciana, hecho que es acreedor a una recompensa, y que uno y otro reo han cumplido la mayor parte de sus condenas con buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con las Salas sentenciadoras, con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar a Manuel Rey Sánchez las penas impuestas por la de doce años de reclusión, y en indultar a Juan Macho Reina del resto de las que viene sufriendo.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido en solicitud del indulto de José de los Bueyes Capilla, condenado a cadena perpetua por la Audiencia de la Coruña en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José de los Bueyes Capilla de la pena á que fué sentenciado.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Nules, provincia de Castellón:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Nules, provincia de Castellón.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Cos-Gayon.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ubeda, provincia de Jaén:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ubeda, provincia de Jaén.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Cos-Gayon.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de Granada:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de Granada.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Cos-Gayon.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Burgo de Osma, provincia de Soria:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Burgo de Osma, provincia de Soria.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Cos-Gayon.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villena, provincia de Alicante:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villena, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando Cos-Gayon.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los asuntos á cargo de la Sección de Gracia y Justicia, correspondientes á la Dirección general del mismo nombre, durante el mes de Mayo de 1897.

1.º Mayo. Concediendo á D. Manuel Gallego y Gallego Real auxiliaría para ejercer la Abogacía en Filipinas.

Idem id. Aprobando el nombramiento hecho por el Gobernador general de Filipinas, con el carácter de interino, á favor de D. Lucas Leyco, Capellán del Beaterio de la Compañía de Jesús, de la prebenda de ración entera, vacante en la Catedral de Manila, por fallecimiento de D. Rafael Nájera y Cantarero que la desempeñaba.

12 id. Autorizando á D. Alberto Concellón y Núñez, Juez de primera instancia que era de Tondo, y en la actualidad electo Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, para permanecer en la Península, por enfermo, durante treinta días improrrogables, á contar del 13 del corriente mes.

19 id. Aprobando la licencia de un año concedida por el Gobernador general de Filipinas á D. Pedro Tablares y Bassó, Dignidad de Tesorero de la Catedral de Manila.

Idem id. Idem id. id. de seis meses concedida por el Gobernador general de Cuba á D. Feliciano García y Fernández, Medio Racionero de la Catedral de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. id. de un año concedida por el Gobernador general de Puerto Rico á D. Juan Perpignan y Pibernat, dignidad de Deán de aquella Catedral.

Idem id. Accediendo á la creación de una Misión activa en el seno de Dumanquilas, distrito de Zamboanga, Mindanao (Filipinas).

Idem id. Disponiendo se expida Real despacho en el título de Marqués de Argüelles á favor de D. Ramón Argüelles y Alonso.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento hecho á favor de D. Juan Bautista Ojeda y Gámez, para servir la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Cavite.

Idem id. Aprobando, con carácter definitivo, la permuta solicitada por D. Luis Díaz y Díaz, Oficial primero Letrado de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Manila, y D. Gerardo Vázquez Martínez, Secretario Letrado de la Fiscalía del mismo Tribunal, y que fué concedida por el Gobernador general de Filipinas con fecha 13 de Marzo último.

Idem id. Remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia la instancia elevada por D. Manuel Velasco y Bergel, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Manila, en solicitud de traslación á la Península, incluyendo la relación de servicios y notas de concepto del interesado.

Idem id. Rehabilitando á D. Paulino Barrenechea y Montegui, Abogado fiscal que era de la Audiencia territorial de Manila, y en la actualidad electo Juez de primera instancia del distrito de Mayagüez, de término, en el territorio de la de Puerto Rico, en el uso de la licencia de seis meses que por enfermo viene disfrutando en la Península.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento hecho á favor del Letrado D. Ricardo Menéndez y Benítez para el cargo de Archivero de la Audiencia de la Habana.

21 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto por el que se conmuta por la de dos años de presidio correccional la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta á Francisco Méndez Sotomayor, en causa seguida por el delito de falsedad en documento público.

Idem id. Idem disponiendo que la rebaja de tres años y un día que como comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto general de 16 de Mayo de

1894 obtuvo José Eleuterio Gratacos, le sirva de abono para el cumplimiento de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que quedó reducida por otro indulto especial la de doce años y un día de reclusión temporal que le fué impuesta en causa seguida por el delito de homicidio.

Idem id. Comunicando al Gobernador general de Puerto Rico el Real decreto por el que se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por defunción de D. Vicente Osma y Garaizabal, electo para servirla, á D. Tomás Valls y Rodríguez, Presidente de la de lo criminal de Mayagüez.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se traslada á esta plaza á D. Rafael Romeu y Aguayo, que sirve igual cargo en la de Ponce.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se traslada á esta vacante á D. Darío Ulloa y Varela, Fiscal que era de la misma Audiencia, y en la actualidad electo Magistrado de la territorial de Manila.

28 id. Reconociendo el derecho de los Religiosos Franciscanos de los Colegios de Consuegra, Arenas de San Pedro y Puebla de Montalbán, á la asignación de pesos 5.206 que devergaron durante el último tercio del ejercicio de 1895-96, y disponiendo que se incluya dicha cantidad en el capítulo de Resultados de la Sección 3.ª del primer proyecto de presupuesto que se redacte para Filipinas, y que se remita un ejemplar de la nómina al Gobernador general de dichas islas, y otro á la Ordenación de Pagos de este Ministerio para su abono.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento hecho por la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal de Ponce á favor de D. Santos Villacañas y Calleja, para el cargo de Archivero de la misma Audiencia.

Idem id. Idem, con carácter de interino, el nombramiento hecho por el Gobernador general de Filipinas á favor del Abogado D. Rafael Vilar y Planells, para el cargo de Secretario Asesor Letrado del Gobierno Político militar de Carolinas Occidentales.

Idem id. Idem, con carácter de interino, el nombramiento hecho por el Presidente de la Audiencia territorial de Manila á favor del Abogado D. Antonio Horacio Rodríguez y Zorrilla para servir el Juzgado de primera instancia de Albay, de ascenso.

Idem id. Nombrando para la plaza de Archivero de la Audiencia de lo criminal de Ponce, creada en la ley de Presupuestos de la isla de Puerto Rico para 1896-97, á D. Santos Villacañas y Calleja, propuesto en primer lugar por la Junta de gobierno de la referida Audiencia.

Idem id. Dejando sin efecto la Real orden de 14 de Abril último, en cuanto por ella se trasladaba á la plaza de Juez de primera instancia de Caguas, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Julián Gil y Rodríguez, que sirve igual cargo en Baracoa, de la misma categoría, en el territorio de la de Santiago de Cuba.

Idem id. Trasladando á la plaza de Juez de primera instancia de Caguas, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Julio López de Pando, Juez de primera instancia que era de Lipa, y en la actualidad electo para servir el mismo cargo en Baracoa, de igual categoría, en el territorio de la de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando para la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Francisco Nicolás de Rueda, que la desempeñaba, á D. Félix González Vega, Abogado.

Idem id. Comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto por el que se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Darío Ulloa y Varela, electo para servirla, á D. Dionisio Conde y Sierra, Fiscal de la de lo criminal de Mayagüez.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico el idem id. por el que se nombra en turno 4.º para esta plaza á D. Aristides Maragliano y Fumero, Magistrado de la misma Audiencia.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se traslada á esta plaza á D. José María Figueras y Chiqués, electo Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba el id. id. por el que se traslada á esta plaza á D. Alberto Concellón y Núñez, Juez de primera instancia que era de Tondo, de término, y en la actualidad electo Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se nombra en turno 1.º para esta plaza á D. Luis Gastón y Gastón, Juez de primera instancia del distrito Sur de Santiago de Cuba, de término, en el territorio de la Audiencia del mismo nombre.

Idem id. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia, por enfermo, para la Península, concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Tomás Alvarez de la Braña, Juez de primera instancia de la Isabela de Luzón, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, y ampliándola al término de seis meses.

Idem id. Idem el id. de cuatro meses y medio de licencia, por enfermo, para la Península, concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de primera instancia de Albay, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, y ampliándola al término de nueve meses.

Idem id. Idem el id. de seis meses de licencia, por enfermo, para la Península, concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. José Conrado Hernández, Magistrado de la Audiencia territorial de Manila.

Idem id. Concediendo permiso de embarque y pasaje oficial para Filipinas á los Religiosos Dominicos de la provincia del Santísimo Rosario de aquel Archipiélago Fr. Felipe Muguruza, Fr. Casimiro Hernández, Fr. Plácido Martín, Fr. Juan Delgado, Fr. Tomás Pascual, Fr. Pedro Prat, Fr. Gregorio Pérez, Fr. Jenaro Martín, Fr. Práxedo Martín, Fr. Gregorio Arnáiz, Fr. Francisco Piñol, Fr. Juan Sánchez, Fr. Toribio Tobar, Fr. Angel María Rodríguez, Fr. Manuel Prat y Fr. Francisco Marín.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERÍA

Comisaría Regia.

Cuenta mensual correspondiente á Mayo de 1897, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DE BE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

1897.—Mayo 1.º—Importe total del Debe en 30 de Abril último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 9 del mencionado Mayo..... 4.299.081'24

TOTAL del Debe..... 4.299.081'24

SECCIÓN SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Abril último, según la cuenta publicada en la GACETA de 9 de Mayo de 1897.... 3.859.557'20

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1897. — Mayo 6. — Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en el citado Mayo del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.593..... 145'84  
 Idem 20.—Idem con aplicación á «Obras de defensa de Tembleques», por las ejecutadas en Abril último, según justificantes y libramiento número 1.597..... 480  
 Idem 31.—Idem con imputación á «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones devengados en el referido mes, según nóminas y libramiento número 1.598... 1.518  
 Idem 31.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general», en el mismo período, según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 1.599..... 49'40

2.193'24

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Abril último.

1897. — Mayo 9. — Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Personal de Almería», por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Abril último, según nómina y libramiento núm. 1.594..... 1.180  
 Idem 9.—Idem con adeudo á «Gastos accesorios de las Ramblas de Amásteros é Iniesta», según justificante y libramiento núm. 1.595..... 90  
 Idem 9.—Idem con aplicación á «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento núm. 1.596..... 76'65

1.345'65

TOTAL gastado y formalizado..... 3.863.097'09

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid..... 390.837'52  
 En la Sucursal del id., en Almería..... 34.124'91  
 En poder del Habilitado central..... 1.048'61  
 En id. del Alcalde de Almería..... 5.000  
 En id. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar..... 4.943'11

435.984'15

TOTAL del Haber..... 4.299.081'24

Madrid 7 de Junio de 1897.—Manuel de Eguilior.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Puebla de Sanabria, sobre el modo de practicar la inscripción de una escritura de compraventa:

Resultando que inscrita en dicho Registro á favor de Don José Junquera Devesa una mitad de la casa núm. 9, calle de la Luna, de Villardecervos, inscrita la otra mitad de la misma casa á favor de D. Federico Junquera Román, y extendida la inscripción de la mitad correspondiente al primero en el tomo 47 general, libro 6.º, del Ayuntamiento de Villardecervos, folio 67, finca núm. 280 duplicado, y practicada la inscripción de la mitad perteneciente al segundo en el tomo 228 general, libro 17, del mismo Ayuntamiento, folio 6.º, finca núm. 3.289, los expresados D. José y D. Federico Junquera otorgaron con fecha 12 de Mayo de 1894 escritura de venta de sus respectivas mitades á favor de D. José Román Peláez, describiéndose separadamente y deslindándose en la misma forma, aun cuando ambas mitades constituían la misma y única finca:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro y visto por el Registrador que cada una de dichas mitades se hallaba inscrita con diferente número, contraviniendo lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley Hipotecaria y 23 de su Reglamento, se ofrecieron dudas á dicho funcionario sobre lo que debía hacer para cumplir con la prescripción del citado artículo 8.º, ó sea para inscribir bajo un solo número la finca de que se trata; y después de tomar anotación preventiva en cuanto á cada una de las referidas mitades en los registros abiertos á cada una de dichas mitades, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 de la expresada Ley, formuló la correspondiente consulta ante el Juez Delegado, manifestando que podría aplicarse por analogía la doctrina establecida por esta Dirección en la Resolución de 9 de Marzo de 1892, respecto á la inscripción repetida de una misma finca, si bien en el presente caso de lo que se trata es de dos mitades, que pertenecen cada una á distinto dueño, y el título que se presenta es á favor de una sola persona como comprador de ambas mitades:

Resultando que el Juez Delegado, absteniéndose de resolver la consulta, informó: que teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 2.º del art. 322 del Reglamento hipotecario, y desvaneciendo la aparente contradicción que existe entre este precepto y el caso 3.º del art. 8.º de la Ley, puesto que aunque lo dispuesto en este artículo parece absoluto, se halla estatuido en beneficio del propietario para evitar la repetición de asientos de una finca, cuyo beneficio puede reclamar el interesado ó abstenerse de hacerlo, según le facultaba aquella disposición reglamentaria, si dicho interesado, el comprador y presentante de la escritura, ha solicitado la inscripción de ambas mitades bajo un solo número, así debe hacerse, y si no lo ha solicitado, deben practicarse las inscripciones de las dos mitades, teniendo cada una como finca diferente, á continuación de las inscripciones que ya existen, viniendo á confirmar esta doctrina las Resoluciones de este Centro de 24 de Mayo y 27 de Agosto de 1895, aunque dictadas para casos de diferente índole que el presente, siendo de notoria inaplicación al mismo la invocada por el Registrador de 9 de Marzo de 1892, dado que esta se refiere al caso de la doble inscripción de una misma finca, y en el caso actual cada inscripción

se contrae á una porción de casa absolutamente distinta de la otra, siquiera sea su mitad, aparte de que sólo al interesado importa tener separada ó reunida bajo una inscripción la repetida casa:

Resultando que el Presidente de la Audiencia informó de conformidad con lo propuesto por el Juez Delegado, aceptando en un todo este informe:

Vistos los artículos 8.º de la Ley Hipotecaria, 24 y 322 del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que la circunstancia de haberse consignado en un mismo instrumento el otorgamiento de los contratos de venta de las dos mitades pro indiviso de la expresada casa, que se hallan inscritas separadamente como fincas distintas, no es bastante por sí sólo para que el Registrador pueda inscribirlas como una finca y bajo un mismo número, porque, con arreglo al art. 322, es preciso que preceda el consentimiento expreso de ambos vendedores ó del comprador, requisito que en el presente caso no se ha cumplido:

Considerando que el hallarse inscritas como fincas independientes las expresadas dos mitades de casa no se opone á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley, toda vez que según el art. 322 del Reglamento, el inscribirlas bajo un solo número y como si fuese una sola finca, es una facultad ó beneficio que se concede á los interesados para que la ejerzan cuando lo estimen conveniente;

Esta Dirección general ha acordado que practique el Registrador la inscripción de la mencionada escritura de venta en cada uno de los registros abiertos á las dos mitades de la referida casa, á menos que el comprador manifieste en debida forma á dicho funcionario su voluntad de reunir dichas dos mitades formando una sola finca para los efectos del Registro, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 24 del citado Reglamento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Francisco Rodríguez Poyatos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Górgal á inscribir dos certificados y una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Francisco Najar González, por escritura otorgada con fecha 6 de Junio de 1896, vendió á favor de D. Francisco Rodríguez Poyatos dos minas que no se describen, nombrada la una *San Francisco* y la otra *La Perla*, sitas en término de Escullar, manifestando en dicha escritura que es dueño de dichas minas y que los títulos que lo justifican están expedidos á su instancia por el Gobernador civil de la provincia de Almería en 29 de Octubre de 1895, y que si no los exhibe y entrega al comprador en el acto del otorgamiento, es porque los dejó en poder del agente que tiene en Almería; pero que esto, no obstante, autoriza solemnemente al comprador para que recoja dichos títulos del expresado agente, ó del punto donde se hallen, y si por su evento se ignorase el paradero de los mismos, le confiere cuantas facultades sean del caso para que, acudiendo á los Centros correspondientes, reproduzcan y confeccionen nuevos títulos y planos:

Resultando que con fecha 13 de Junio de 1896, y á instancia de D. Francisco Rodríguez Poyatos, se libraron por el Ingeniero Jefe del distrito minero de la provincia de Almería dos certificaciones literales del título de propiedad de las citadas minas, expedido por el Gobernador civil de la provincia á favor de D. Francisco Najar González en 29 de Octubre de 1895, mediante á haberle sido otorgada la concesión de las mismas, consignándose en dichas certificaciones que el Don Francisco Rodríguez Poyatos es en el día de su expedición dueño de dichas minas, según el expediente:

Resultando que presentada aquella escritura y estas certificaciones en el Registro de la propiedad de Górgal, el Registrador suspendió la inscripción de estos documentos, poniendo con la misma fecha al pie de cada una de las certificaciones la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento por no hallarse expedido á instancia de Francisco Najar González, ó en virtud de mandato judicial», y al pie de la escritura esta otra: «Suspendidas las inscripciones de este documento por los defectos de no resultar inscritas las minas á nombre del Francisco Najar González, y de no describirse éstas en la forma que previene el art. 9.º de la Ley Hipotecaria»:

Resultando que el comprador de las minas, D. Francisco Rodríguez Poyatos, interpuso recurso gubernativo contra las calificaciones del Registrador en cuanto á las certificaciones por los defectos que señala dicho funcionario, y en cuanto á la escritura por el primero consignado en la nota de suspensión de dicha escritura, solicitando que se declare que no son pertinentes aquellos defectos, y por consiguiente, que deben inscribirse los títulos presentados á favor del vendedor Don Francisco Najar, y subsiguientemente la escritura de venta», en apoyo de cuya pretensión expuso lo siguiente: que presentados dichos certificados para practicar la inscripción previa á favor del vendedor, han debido inscribirse, porque están expedidos con arreglo á lo dispuesto en la regla 15 de las generales del Reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868, la cual no exige que se expidan á instancia del mismo concesionario, sino del interesado en los títulos, é interesado es el recurrente, por haberle transmitido aquél sus derechos, ni exige tampoco el mandato judicial, ni puede exigirse aplicando por analogía lo dispuesto en la legislación notarial respecto á la expedición de segundas copias, porque esto es aplicable solamente á las escrituras públicas, y los certificados de que se trata se rigen por la legislación de Minas, y estando expedidos en la forma que exigen los Reglamentos de esta legislación, son inscribibles, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley Hipotecaria; que el recurrente, como interesado, puede solicitar su inscripción, según lo dispuesto en los artículos 6.º y 20 de dicha Ley y 32 de su Reglamento; que después de todo, el Gobernador, que es el que ha debido expedir, y ha expedido dichos certificados, es el que ha debido apreciar si ha podido ó no expedirlos á instancia del recurrente, mas no el Registrador, cuya facultad de calificar las formas externas de los documentos está limitada á lo que de los mismos resulte; y constando en dichos certificados que se expiden á petición del dueño de las minas, aunque así no fuera y el Registrador tuviera de ello datos particulares, tiene que estimar como cumplida la regla 15 del Reglamento de Minas, en justa observancia de los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 36 y 37 de su Reglamento; que siendo inscribibles los expresados certificados, no existe el primer defecto señalado en la nota de suspensión de la escritura:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la proceden-

cia de su calificación, é informó: que no son inscribibles los certificados, porque no han sido expedidos á instancia de los interesados á que alude la regla 15 de las generales del Reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868, los cuales son los interesados en el título de concesión y no aquellas otras personas que por virtud de contrato con los concesionarios hayan adquirido algunos derechos sobre las minas concedidas, ya que el título de concesión no corresponde más que al concesionario ó sus herederos, aunque el que lo solicite sea el comprador de las minas; y porque expedidos los nuevos títulos, ó sea dichos certificados, á instancia del comprador Don Francisco Rodríguez Poyatos, sin que conste que para ello haya prestado su consentimiento el concesionario D. Francisco Najar, puede aplicarse por analogía la disposición que para la expedición de segundas copias contiene el art. 18 de la Ley del Notariado y el 83 de su Reglamento, puesto que de las dos partes que han intervenido en el contrato de concesión, que son el Estado, representado por el Gobernador civil, y el concesionario, sólo una de ellas, ó sea el Gobernador civil, ha dado su consentimiento para la expedición de los referidos certificados; que no hallándose las minas inscritas á favor del vendedor, no puede inscribirse, según el art. 20 de la Ley Hipotecaria, la escritura de venta á favor del comprador; y, por último, que la falta de descripción de las minas es defecto, según el art. 9.º de dicha Ley, que impide su inscripción, y hallándose reconocido este defecto por el recurrente y no habiendo interpuesto por este motivo el recurso, no puede ser causa de controversia:

Resultando que el Juez Delegado declaró inscribibles dichos certificados, así como la escritura de venta de que se trata, fundándose, después de hacerse cargo de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley Hipotecaria y la repetida regla 15 de las generales del citado Reglamento de Minas, en que el contrato de compraventa transfiere al comprador todos los derechos que sobre la cosa vendida tuviere el vendedor, y en que es inadmisibles la distinción entre el título de concesión de una mina y el derecho á la misma, ya que las ideas de título y derecho que están en la relación de causa á efecto, integran un solo concepto, y á quien pertenece un derecho corresponde igualmente el título que lo produce, no pudiendo referirse por consiguiente la palabra interesados, que usa la citada regla 15, más que al dueño de la mina; que la inscripción de los títulos puede pedirse indistintamente por el que transmite el derecho ó por el que lo adquiere, y que cuando la cesión se verifica antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, puede el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante; que no es pertinente la aplicación de las disposiciones invocadas de la legislación notarial, porque no se refieren más que á las escrituras públicas, cuyas matrices tienen protocolos, y porque los mandamientos judiciales no alcanzan para el efecto que se pretende á los Gobernadores civiles, que son Autoridades con funciones propias y entera independencia del poder judicial, por lo cual tienen sus certificaciones toda la virtualidad concedida por las leyes, estando perfectamente garantizados los derechos de los interesados en las minas con dichos certificados, puesto que no hay más interesados que el dueño y el Estado; habiéndose además determinado por esta Dirección, en Resoluciones de 16 de Marzo de 1893 y 16 de Agosto de 1894, que son inscribibles las segundas copias de las escrituras, aunque no hubiese mediado mandato judicial, si consta que han sido pedidas por todos los interesados en ellas; que de adoptar la opinión de que los certificados han de expedirse á instancia del concesionario, se daría el caso de no poder justificar la propiedad de las minas en el supuesto de que falleciera el concesionario después de haber vendido una mina y extraviándose el título sin dejar herederos; y que los Registradores no pueden calificar las formas intrínsecas de los documentos:

Resultando que el Registrador apeló de esta resolución para ante el Presidente de la Audiencia, reproduciendo las consideraciones expuestas en su informe, y añadiendo que, si se estimara que Rodríguez Poyatos, al adquirir las minas, había adquirido también el título por el cual el vendedor era dueño de ellas, según ha entendido el Juez Delegado, resultaría que, subrogado como está en todos los derechos del vendedor, sería dueño de las minas por título de concesión, que era el que ostentaba el vendedor, lo cual no es exacto, porque su título de adquisición es el de compraventa; y sosteniendo, por último, que los referidos certificados pueden obtenerse en virtud de mandamiento judicial, puesto que, si judicialmente se los reclamara el comprador al vendedor, el Juzgado les pediría al Gobernador y esta Autoridad los expediría:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó por sus propios fundamentos la resolución apelada:

Vistos los artículos 37 y 38 de la Ley reformada de Minas de 6 de Julio de 1868, la 15.ª disposición general del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, el art. 15 del Decreto Ley de 19 de Diciembre de 1868 y los artículos 18 de la Ley del Notariado y 82 y 83 del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que las certificaciones de los títulos de propiedad de las nombradas minas no adolecen del defecto que les atribuye el Registrador, porque la citada 15.ª disposición general del Reglamento de 24 de Junio de 1868 no exige, como supone el Registrador, que hayan de expedirse á solicitud sólo de los primitivos concesionarios, sino á instancia de los interesados en general, bajo cuya palabra deben entenderse, además del primitivo concesionario, todas las personas que sucesivamente hayan adquirido por título universal ó singular los derechos que al mismo correspondían sobre las minas:

Considerando que tampoco adolecen dichos documentos del expresado defecto, aunque fuesen aplicables por analogía los preceptos consignados en los preceptos de la Ley del Notariado y de su Reglamento, porque en el art. 82 del mismo se dispone que tienen derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo, además de los otorgantes, todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto posterior, pues en este último caso se encuentra precisamente el recurrente D. Francisco Rodríguez Poyatos, á cuya instancia se expedieron las relacionadas certificaciones:

Considerando que una vez demostrado que dichos documentos no adolecen de los defectos que les atribuye el Registrador, no hay motivo alguno que impida la inscripción de las nombradas minas á favor de la persona que aparece como otorgante de la escritura de venta, desaparece también el primero de los obstáculos que, según el referido funcionario, se oponen á la inscripción de esta última, fundado en el art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto las notas puestas por el Registrador al pie de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito de Almería, las cuales deberá inscribir, y la nota puesta al pie de la escritura de venta en cuanto al primero de los defectos que según el

mismo funcionario impiden la inscripción de dicho documento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Interventor de la Sucursal del Banco de España en Guadalajara contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sigüenza á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Eugenio Cuadrado y Martínez, por escritura otorgada con fecha 6 de Agosto de 1872, constituyó hipoteca voluntaria sobre la casa de su pertenencia, núm. 2 moderno de la plaza Mayor de Sigüenza, por la cantidad de 3.750 pesetas, á favor de D. José María Arribas y Celada, Agente del Banco de España en dicha ciudad, en garantía de las responsabilidades que pudiera contraer como Recaudador de contribuciones en cierta agrupación de pueblos, cuya cabeza era Cendejas de la Torre, y para cuyo cargo había sido nombrado por la Delegación del Banco de España en Guadalajara, de la que el expresado D. José María Arribas era representante en Sigüenza como Agente del Banco de dicho partido:

Resultando que el mismo D. Eugenio Cuadrado y Martínez, por escritura otorgada con fecha 16 de Diciembre de 1887, constituyó otra hipoteca voluntaria sobre la mitad pro indiviso de la referida casa á favor de D. José Rozabal y Rovira para responder de 3.000 pesetas del principal de un préstamo y de 360 pesetas de intereses del mismo, habiéndose inscrito en el Registro una y otra escritura, la primera en 22 de Agosto de 1872 y la segunda en 19 de Diciembre de 1887:

Resultando que por el Delegado de Hacienda de la provincia de Guadalajara, y en uso de las facultades que le confiere el art. 84 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se expidió con fecha 21 de Noviembre de 1895 despacho de nombramiento de Comisionado ejecutivo de apremio para proceder contra los bienes de D. Eugenio Cuadrado y Martínez, á fin de realizar el débito que le resultaba como Recaudador de contribuciones del cuarto grupo de Cogolludo de 8.289 pesetas, y habiéndose procedido en su consecuencia, después de requerido de pago, al embargo de la mencionada casa, y protestado por el interesado dicho embargo, en atención á que esta finca sólo se halla afecta para responder á D. José María Arribas, Agente del Banco en Sigüenza, como un favor especial á este Agente, y sin fianza ni responsabilidad alguna para con el Banco de España y para responder de su gestión de Recaudador en el grupo para que fué nombrado y no para pueblos de otro grupo, se acordó la tasación ó capitalización de la finca por prov. de Alcalde, notificada al deudor, y practicada después la tasación pericial por dos peritos, uno nombrado por el Comisionado y otro por el deudor, se procedió á la venta en pública subasta, y se adjudicó en segunda subasta, por no haber habido postor en la primera, á favor de D. Manuel Almazán y Almazán, por la cantidad de 3.271 pesetas 12 céntimos, otorgándose, en su consecuencia, la correspondiente escritura de venta con fecha 10 de Enero de 1896 á favor del expresado comprador y rematante D. Manuel Almazán por el Alcalde de Sigüenza, en nombre del deudor Don Eugenio Cuadrado, que se negó á concurrir al acto del otorgamiento:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, el Registrador no admitió su inscripción por los siguientes defectos: primero, porque hallándose la mitad de la casa, cuya totalidad es objeto de la venta, hipotecada por D. Eugenio Cuadrado á favor de D. José Rozabal, para garantía de un préstamo de 3.000 pesetas, ha debido cifarse para el avalúo y subasta de dicha casa al acreedor hipotecario, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.490 y 1.491 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo defecto, por afectar al precio, requisito esencial del contrato, es insubsanable; segundo, porque hallándose constituida la hipoteca por Don Eugenio Cuadrado á favor de D. José María Arribas, Agente del Banco de España, para garantizar su gestión de Recaudador de contribuciones en cierta agrupación de pueblos, cuya cabeza es Cendejas de la Torre, no ha podido extenderse la responsabilidad del deudor á otra agrupación de pueblo, distinta de la que consta en la inscripción de dicha hipoteca, cual parece serlo la del cuarto grupo de Cogolludo, á tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la Ley Hipotecaria, pues lo contrario sería dar fuerza y valor á las hipotecas tácitas y generales, condenadas por el moderno sistema de especialidad y publicidad, cuyo defecto es igualmente insubsanable:

Resultando que el Interventor de la Sucursal del Banco de España de Guadalajara interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador, solicitando su revocación y que se ordene la inscripción de la escritura de venta, exponiendo: que el no haberse citado para el avalúo y subasta de la finca á un segundo acreedor hipotecario, no es un defecto que pueda impedir la inscripción de la mencionada escritura, porque no se trata de un procedimiento ejecutivo civil, único al que se refieren los invocados artículos de la Ley de Enjuiciamiento, sino de un procedimiento administrativo de apremio contra un segundo contribuyente, regulado de una manera especial por la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la que se determina cómo ha de hacerse la valoración, y en la cual no intervienen ni el deudor ni los acreedores:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, y después de llamar la atención sobre el hecho de que siendo dos las causas de denegación, el recurrente sólo hace mención de la primera, informó: que el derecho del segundo acreedor hipotecario, según lo establece el número 4.º del art. 107 de la Ley Hipotecaria, es tan respetable como el del primero, y la preferencia que la Ley concede á éste es tan sólo en cuanto al cobro del crédito, siempre que por otra parte se hayan llenado las prescripciones legales; que consiguientemente con esta doctrina, los artículos 1.490 y 1.491 de la Ley de Enjuiciamiento civil dan intervención en el avalúo y subasta á los segundos ó posteriores acreedores, los cuales se subrogan en el lugar del primero, según la Ley 46, título 1.º, Partida 5.ª, invocada en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1873, y mientras no esté pagado el derecho del primero no nace el derecho del segundo, según establece otra sentencia del mismo Tribunal de 14 de Enero de 1882, de donde se infiere que deben ser parte en el expediente lo mismo el primero que los posteriores acreedores hipotecarios; que aunque se trata de un expediente administrativo, no deben por eso desconocerse ni vulnerarse los principios del derecho civil, ni menos los del derecho natural, según los cuales nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, debiendo por otra parte tenerse en cuenta que las Leyes administrativas no son auténticas de las civiles, y si bien la acción de la administración es más rápida

que la de la justicia ordinaria, tiene aquélla no obstante que pararse y respetar los derechos nacidos ó creados á la sombra y bajo el amparo del derecho civil; que la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 no ha previsto el caso de que las fincas hipotecadas para la recaudación de fondos públicos tengan una segunda ó posterior hipoteca, y esta falta de previsión ó silencio no implica una derogación del derecho civil, y á que las leyes sólo se derogan por otras leyes de la misma naturaleza, y una simple Instrucción administrativa no puede derogar preceptos del derecho civil sustantivo; que además, como según el art. 77 de la Ley Hipotecaria las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación ó transferencia del derecho escrito, y para la cancelación es preciso que se cumplan los requisitos del art. 82 de la misma Ley, no puede hacerse en el presente caso una cancelación de oficio de la segunda hipoteca; que en cuanto al segundo defecto consignado en la nota, es indudable que si se extendiera la responsabilidad del Recaudador á otra agrupación de pueblos distinta de aquellos para los cuales constituyó la hipoteca inscrita, el segundo acreedor hipotecario que prestó la cantidad de 3.000 pesetas bajo la seguridad y garantía de que no podía perjudicarse la gestión de aquél más que por lo que constaba del Registro, se vería ahora perjudicado por lo que no pudo prever, lo cual, infringiendo el art. 105 de dicha Ley, desvirtuaría las bases de especialidad y publicidad sobre que descansa el sistema hipotecario:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por análogas consideraciones á las aducidas por el Registrador en su informe:

Resultando que el recurrente apeló de esta resolución, y compareciendo ante el Presidente de la Audiencia expuso: que el procedimiento de apremio para proceder contra los deudores á la Hacienda es especial, y la Instrucción que lo regula es la única Ley procesal aplicable al caso de que se trata, y tiene toda la fuerza y eficacia que cualquiera otra; que es tan especial este procedimiento, que en ninguno de sus artículos ni disposiciones transitorias se establece que hayan de aplicarse á modo de derecho supletorio las reglas del procedimiento de apremio civil ordinario; que al no conceder dicha Instrucción intervención alguna para el avalúo y subasta al segundo acreedor hipotecario, no puede decirse que no previera el caso de la existencia de segundas ó posteriores hipotecas, sino que excluyó á dichos segundos acreedores, puesto que en el núm. 5.º del art. 53 se ocupa de las hipotecas anteriores á la de la Hacienda, mandando que cuando existan estas hipotecas se suspenda todo procedimiento; que es tan impertinente la cita del art. 107 de la Ley Hipotecaria, puesto que de su precepto no nace la obligación de citar al segundo acreedor hipotecario para el avalúo y subasta de la finca; y que en cuanto al art. 77 de la misma Ley, como precisamente lo que ocurre en el caso en cuestión es la transferencia del dominio de la finca á favor de otra persona, desde el momento que se inscriba esta transferencia, cuyo importe se ha invertido en el pago al Banco de España, como primer acreedor hipotecario, todas las demás inscripciones de hipotecas quedan nulas de derecho, dado que, existiendo dos ó más obligaciones, y perseguida la finca por una de ellas, pierden los otros acreedores el derecho de perseguirla también en perjuicio del adquirente, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo consignada en las sentencias de 22 de Febrero y 6 de Diciembre de 1876; que el grupo de pueblos en que resultó el alcance al Recaudador Cuadrado, y por el que se ha procedido ejecutivamente contra él, es el mismo que en Diciembre de 1878, época en que motivó dicho alcance, se distinguió con el nombre de «Agrupación de Cendejas de la Torre», si bien con posterioridad, y al establecer una nomenclatura más uniforme, aquel mismo grupo pasó á ser llamado «Cuarto grupo de Cogolludo», y por tener esta denominación al expedir el despacho de apremio en 31 de Noviembre de 1895, se consignaba así, según justifica con una escritura que acompaña, adicional á la de venta, que es objeto de este recurso, otorgada igualmente por el Alcalde de Sigüenza en 12 de Mayo de 1896, y en la que se inserta una certificación expedida por el recurrente, Interventor de la Sucursal del Banco de España en Guadalajara, con fecha 28 de Marzo de 1896, que comprueba el cambio de denominación de los grupos de pueblos en los términos alegados por el recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, para resolver con el debido acierto el expediente, reclamó del Registrador una certificación de las inscripciones de las escrituras de hipoteca otorgadas por D. Eugenio Cuadrado en 1872 y 1887, la primera para responder del cargo de Recaudador de contribuciones, y la segunda para garantizar el préstamo de 3.000 pesetas que le había hecho D. José Rozabal y Rovira; y habiéndose unido al expediente esta certificación, revocó la resolución apelada y la nota del Registrador, declarando en su consecuencia que la escritura que lleva dicha nota es inscribible en todas sus partes, sin que la citada inscripción lleve consigo la cancelación de la hipoteca constituida á favor de D. José Rozabal, contra quien el comprador podrá ejercitar ante los Tribunales los derechos de que se crea asistido; fundando esta resolución en que no es lícito extender al orden administrativo los preceptos de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil invocados por el Registrador, no sólo porque son distintas las esferas de uno y otro orden, sino también porque en el administrativo no hay preceptos siquiera idénticos y de los cuales pudieran ser aquellos ampliamente: que con la escritura adicional presentada queda suficientemente acreditada que la agrupación de pueblos, por la que resultó la responsabilidad que ha dado lugar al procedimiento administrativo, es la misma para la que se prestó la fianza que con dicho procedimiento se hizo efectiva; que con lo expuesto no se perjudican los derechos del segundo acreedor hipotecario, puesto que del mismo modo que los artículos 1.490 y 1.491 de la Ley de Enjuiciamiento civil no son de aplicación á este caso, tampoco lo es, por las propias razones, el 1.518 de la citada Ley, y, por lo tanto, no existiendo en la Instrucción precepto idéntico, debe quedar subsistente, aun después de la inscripción de la escritura objeto de este recurso, la de la hipoteca á favor del expresado Rozabal, la cual no puede cancelarse, porque no concurren en el presente caso los requisitos establecidos por el art. 82 de la Ley Hipotecaria:

Vista la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1884, dictado en cumplimiento de la Ley de 19 de Julio de 1869:

Vistos los artículos 1.490, 1.491 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y 77, 82 y 106 de la Ley Hipotecaria:

Considerando, en cuanto al primero de los defectos de que adolece la escritura de venta otorgada en 10 de Enero de 1896 á favor de D. Manuel Almazán, según la nota puesta por el Registrador al pie de la misma, que la falta de citación de los acreedores hipotecarios para el avalúo y subasta de la finca embargada no constituye una infracción del procedimiento administrativo, porque en ninguna de las dispo-

siones que contiene la citada Instrucción se requiere dicha citación, sin que tampoco pueda decirse, como afirma el Registrador, que haya sido un olvido del legislador, toda vez que en los artículos 45, reglas 2.ª y 4.ª, y 53, regla 5.ª, se hace mérito especial de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue, llegando hasta disponer que si resultase inscrita en el Registro alguna hipoteca que reúna aquel carácter, se suspenda todo procedimiento y se proceda á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida, ó lo que corresponda con arreglo á las Leyes:

Considerando que, hallándose dispuesto por el art. 3.º de la referida Ley de 19 de Julio de 1869 que la tramitación del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública ha de ser la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio, no pueden aplicarse las reglas del Enjuiciamiento civil, y por consiguiente, las consignadas en los artículos 1.490 y 1.491, que exigen la citación de los acreedores hipotecarios para el avalúo y subasta de las fincas embargadas:

Considerando que no existiendo tampoco precepto alguno en la citada Instrucción procesal administrativa análogo al contenido en el art. 1.518 de la citada Ley, que atribuye á las Autoridades administrativas ó sus Delegados la facultad de ordenar en su caso la cancelación de las hipotecas constituidas sobre los bienes del deudor que se hubiesen vendido ó adjudicado en pago, y no habiéndose, por lo mismo, decretado la cancelación de la segunda hipoteca, constituida por el deudor D. Eugenio Cuadrado á favor de D. José Rozabal y Rovira sobre la casa vendida, es extemporánea y no puede ser objeto de examen ni de resolución en el presente recurso la cuestión suscitada por el Registrador en su informe sobre los obstáculos que se oponen á la cancelación de la referida hipoteca, la cual continuará subsistente, á pesar de la enajenación de la finca gravada, mientras no se cumplan los requisitos y formalidades que prescriben la Ley Hipotecaria y su Reglamento:

Considerando, en cuanto al segundo de los defectos consignados por el Registrador en la precitada nota, que habiéndose incoado el procedimiento de apremio para hacer efectiva la deuda que resultaba á favor de la Sucursal del Banco de España en Guadalajara contra D. Eugenio Cuadrado y Martínez, como Recaudador de contribuciones del cuarto grupo de Cogolludo, sobre la finca de la propiedad de éste, á pesar de hallarse hipotecada á D. José María Rivas y Celada, Agente de dicha Sucursal, en garantía de las responsabilidades que aquél pudiera contraer como Recaudador de contribuciones en una agrupación de pueblos que tenía por cabeza al de Cendejas de la Torre, era evidente que si aquella deuda no procedía de la misma causa, y si la expresada Sucursal no se había subrogado en todos los derechos que corresponden al Agente sobre la hipoteca, se hubiese infringido lo dispuesto en el citado art. 53, regla 5.ª de la Instrucción, y no se hubiese podido cancelar la referida hipoteca, por cuya razón estuvo en su lugar la nota del Registrador al calificar como defectuoso el documento mientras no se acreditase que se trataba de satisfacer la responsabilidad derivada de la misma agrupación de pueblos, toda vez que dicho funcionario ha reconocido á la Sucursal del Banco como subrogada en los derechos del nombrado Agente, en el hecho de no haberlo puesto reparo alguno á la escritura de venta en cuanto á este extremo:

Considerando que no puede ser motivo de discusión la procedencia de la calificación del Registrador respecto al segundo defecto consignado en la nota, porque el mismo recurrente se ha allanado á ella al promover el otorgamiento de la escritura adicional á la venta llevada á cabo con el único objeto de hacer constar que la agrupación de pueblos, de que era cabeza Cendejas de la Torre, cuya recaudación tributaria garantiza D. Eugenio Cuadrado con hipoteca constituida sobre la prenombrada finca á favor del Agente que fué del Banco de España en Guadalajara, es la misma cuya recaudación tributaria dejó de satisfacer el expresado Cuadrado, y se ha hecho efectiva en el relacionado procedimiento de apremio sobre el mismo inmueble;

Esta Dirección general ha acordado: primero, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador al pie de la escritura de venta otorgada en 10 de Enero de 1896 por el Alcalde de Sigüenza en favor de D. Manuel Almazán y Almazán en cuanto al primero de los defectos que atribuye á dicho documento; y segundo, que habiendo desaparecido el otro defecto consignado en dicha nota mediante la escritura adicional otorgada en 12 de Mayo de 1896, cuya primera copia presentó el recurrente en la segunda instancia del presente recurso, practique la inscripción de los referidos documentos con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ocaña á cancelar una inscripción, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que en virtud de expediente de apremio de tercer grado, el Agente ejecutivo de la zona de Ocaña vendió para pago de débitos de contribución una casa sita en el pueblo de Huerta de Valdecarabanos, calle Mayor, núm. 12, perteneciente á D. Francisco Mora Jiménez; é inscrita en el Registro de la propiedad á favor del comprador D. Bernabé Mora y Martín la correspondiente escritura de venta otorgada con fecha 16 de Febrero de 1893, el Delegado de Hacienda de la provincia acordó en providencia de 14 de Julio del mismo año, por faltas y omisiones del procedimiento, la nulidad de todo lo actuado en dicho expediente, y que se reintegrase al interesado en la propiedad de la finca, «siempre que en el acto de notificársele esta providencia satisfaga el principal del débito en contra suya y á favor de la Hacienda, y consiguientemente recargos de apremio de primero y segundo grado», y que se librase «mandamiento al Registrador de la propiedad del partido de Ocaña, con objeto de que invalidara los asientos de transmisión que motivaron dicha venta, restableciendo el correspondiente al dominio que se declara á favor del citado D. Francisco Mora»:

Resultando que habiéndose denegado por el Registrador la cancelación de la inscripción de la venta, y consultado el caso por el Delegado de la provincia con el Ministerio de Hacienda, dictóse por este Ministerio una Real Orden, ordenando á dicho Delegado que, con certificación del acuerdo de nulidad y expresión de no haberse entablado contra él recurso alguno, solicitase su anotación preventiva en el Registro y elevase el expediente á la Dirección del Tesoro, á fin de que ésta pidiese la cancelación de la inscripción á favor del com-

prador, ateniéndose á los preceptos del art. 24 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Resultando que no habiendo admitido el Registrador dicha anotación, por no estar comprendida en el art. 42 de la Ley Hipotecaria ni en ningún otro de la misma Ley ni de su Reglamento, el Abogado del Estado interpuso recurso gubernativo contra esta negativa; y sustanciado el recurso por todos sus trámites, esta Dirección lo resolvió con fecha 5 de Diciembre de 1894, estimando improcedente la anotación preventiva y declarando que lo procedente era que, puesto que el Registrador tenía conocimiento oficial del expediente de nulidad de que se trata, debió poner «una nota al margen de la inscripción de venta á favor de D. Bernabé Mora, haciendo constar que se ha incoado el expediente de nulidad ante la Delegación de Hacienda de Toledo por D. Francisco Mora»:

Resultando que, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Real Orden, y por mandato de la Dirección general del Tesoro, el Delegado de Hacienda de dicha provincia expidió con fecha 22 de Noviembre de 1895 un mandamiento al Registrador, pidiéndole que se sirviera «convertir en definitiva la expresada anotación marginal, y cancele la inscripción realizada á favor de D. Bernabé Mora y Martín Rubio, á los efectos procedentes y á fin de que la resolución administrativa surta los efectos debidos»; insertándose en este mandamiento literalmente dicha Real Orden, las diligencias del expediente de apremio y la providencia del Delegado de 14 de Julio de 1893, por la que se acordó la nulidad de la venta, haciéndose constar además que es firme dicho acuerdo por no haber sido impugnado en la vía gubernativa ni en la contencioso administrativa:

Resultando que el Registrador puso al pie de dicho mandamiento la siguiente nota: «No admitida la cancelación que se interesa en el anterior mandamiento, porque resultando la finca á que se contrae inscrita en virtud de escritura pública á favor de Bernabé Mora, no consta el consentimiento del mismo, ni la cancelación se ordena en providencia ejecutoria dictada por los Tribunales ordinarios, única forma en que puede suplirse dicho consentimiento; todo según disponen los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria y sustenta la doctrina del Real Decreto de 20 de Abril de 1883. Tampoco es posible cumplimentar el otro extremo del mandamiento, relativo á convertir en inscripción definitiva la anotación preventiva que se dice haberse tomado del acuerdo de nulidad, puesto que según resulta del Registro, tal anotación fué denegada por el que suscribe, y habiéndose seguido el oportuno recurso gubernativo, fué terminado por Resolución de la Dirección general de los Registros, fecha 31 de Diciembre de 1894, en la que se declaró no haber lugar á la anotación, y únicamente se dispuso que por medio de una nota marginal se hiciera constar que por D. Francisco Mora se había incoado ante la Delegación de Hacienda de Toledo el expediente de nulidad de la venta»; dicha nota es lo único que existe en el Registro, y no hay, pues, anotación preventiva alguna que pueda convertirse en inscripción definitiva:

Resultando que el Abogado del Estado interpuso recurso gubernativo contra la negativa de cancelación del Registrador, solicitando, después de manifestar que estaba conforme con que no procedía la conversión de la anotación, que se cancelara la inscripción á que el mandamiento se refiere, exponiendo al efecto lo siguiente: que obrando la Administración como un verdadero Poder cuando ella ó sus Agentes celebran contratos consecuencia de procedimientos administrativos, tiene plena facultad para apreciar la validez ó nulidad de los procedimientos que han dado lugar á dichos contratos, pudiendo en su consecuencia pedir la cancelación de actos nulos practicados en ellos; que la negativa del Registrador contradice sus propios actos, puesto que si hizo la inscripción en virtud de una escritura otorgada por un Agente de la Administración como resultado de un expediente administrativo, desde el momento en que dicho expediente se ha declarado nulo por Autoridad competente, debe cancelarse la mencionada inscripción, que tuvo su origen en el anulado procedimiento administrativo; que la razón expuesta por el Registrador de que es necesario el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripción para su cancelación, es improcedente en los contratos celebrados por el Estado, los cuales, á diferencia de los estipulados entre particulares, en que no existe otro fundamento que la conveniencia ó voluntad de las partes, deben su origen á procedimientos peculiares y exclusivos, dependiendo su validez de la del expediente de que dimanen, y la inscripción no convalida los actos que sean nulos, según el art. 33 de la Ley Hipotecaria; que si bien no se mostró parte en el expediente de nulidad el comprador señor Mora, se le comunicó la resolución del mismo, y al no alzarse de ella se puede considerar que, aunque tácitamente, prestó su consentimiento; que por caer de lleno el presente caso dentro de la esfera administrativa, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en los Reales Decretos de 31 de Octubre y 20 de Noviembre de 1892, y en la Resolución de este Centro de 5 de Diciembre de 1894, no es posible que haya providencia ejecutoria de los Tribunales para la cancelación como pretende el Registrador; y que si á los efectos de los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria hubiera de ser preciso en el presente caso una ejecutoria de nulidad de los Tribunales, no tendría objeto ni debería haberse extendido la nota marginal á la inscripción que se extendió por orden de esta Dirección, con arreglo al artículo 38 del Reglamento hipotecario, ya que dicha nota no la ha motivado ninguna excitación de Juez ó Tribunal de la jurisdicción ordinaria, ni se ha incoado ante ellos expediente de nulidad, por lo cual resulta más expansivo en la interpretación de los citados artículos de la Ley, íntimamente relacionados con el indicado del Reglamento, el criterio de este Centro que el del Registrador:

Resultando que oído este funcionario, sostuvo su calificación é informó: que habiéndose hecho la inscripción en virtud de escritura pública, con arreglo al art. 82 de la Ley Hipotecaria, no puede cancelarse sino por otra escritura en que conste el consentimiento del citado Mora, ó por ejecutoria de los Tribunales ordinarios; que no es aplicable al presente caso el art. 24 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, porque sus disposiciones únicamente se refieren á los casos en que se cuestionan bienes del Estado ó de Corporaciones civiles ó eclesiásticas, según ha reconocido implícitamente esta Dirección en Resolución de 5 de Diciembre de 1894; que tampoco es aplicable el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, no porque la Administración deje de tener facultad para resolver las incidencias en los apremios, sino porque desde el momento en que se otorga escritura pública y se inscribe en el Registro, se entra en un orden jurídico que no es el administrativo; siendo confirmación de todo lo expuesto el Real Decreto de 20 de Abril de 1883, al declarar que con el otorgamiento de la escritura cesa la jurisdicción administrativa:

Resultando que el Juez Delegado declaró que no había lugar á la cancelación pretendida y que era procedente la

nota del Registrador, fundándose en las prescripciones del citado Real Decreto de 20 de Abril de 1883, en los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria, en el 1.537 del Código civil, posterior á las disposiciones administrativas citadas por el recurrente, y en que el consentimiento tácito, alegado como medio de sostener la procedencia de la cancelación, es más bien ficticio que real, pues lo probable sería que el Mora no hubiese dado importancia á una resolución que no dimanaba de Tribunal ordinario:

Resultando que habiendo apelado el Abogado del Estado de esta resolución, se aportó al expediente, en virtud de providencia para mejor proveer, dictada por el Presidente de la Audiencia, una certificación justificativa de que se notificó al comprador D. Bernabé Mora la providencia del Delegado de Hacienda, por la que se declaró la nulidad de todo lo actuado en el expediente de apremio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y la nota del Registrador, declarando que el documento origen de este recurso es inscribible, fundándose para ello: en que, con arreglo á lo declarado por esta Dirección en la Resolución de 5 de Diciembre de 1894 y á las disposiciones citadas en el primer considerando de la misma, la Administración es competente para conocer del expediente de nulidad del de apremio; que en su consecuencia es impropio procedente la cita del Real Decreto de 20 de Abril de 1883, no sólo porque la Resolución antes mencionada es posterior á esa fecha, y al dictarse ésta hubo de tenerse en cuenta aquel Real Decreto, sino también por ser posteriores la Instrucción de procedimiento administrativo y las demás disposiciones que en aquélla se citan; y en que, no habiéndose apelado del acuerdo de nulidad, no hay inconveniente en considerarlo como providencia ejecutoria á los efectos de la Ley Hipotecaria, y habiéndosele notificado al comprador y no habiendo deducido contra él recurso alguno, es evidente que consintió, siquiera fuese tácitamente, en que se llevase á cabo la cancelación acordada:

Vistos los artículos 79, núm. 3.º, y 82 de la Ley Hipotecaria, 1.º, 3.º y 4.º de la Ley de 13 de Julio de 1869, y 6.º de la de 11 de Julio de 1877 y 3.º del Real Decreto de 23 de Febrero del presente año:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de 13 de Julio de 1869 y 11 de Julio de 1877, las Autoridades ó funcionarios á quienes compete la instrucción de los procedimientos administrativos contra primeros y segundos contribuyentes por débitos á la Hacienda pública ejercen verdaderas funciones judiciales, y sus providencias, cuando se dictan en los asuntos de su competencia y previo los trámites establecidos por las Leyes y Reglamentos, tienen la misma fuerza que las dictadas por los Tribunales ordinarios mientras no llegue el caso previsto en las citadas Leyes de que éstos puedan entender en los expresados asuntos:

Considerando que, según el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, los referidos procedimientos para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública continuarán siendo administrativos, y no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público:

Considerando que la providencia del nombrado Delegado de Hacienda, al declarar la nulidad del remate y de la escritura de venta de la finca perteneciente á D. Francisco Mora, ha sido dictada dentro del procedimiento administrativo, y se refiere á un trámite del mismo, y tiene además el carácter de ejecutoria, no sólo por haber sido aprobada por la Superioridad, sino también porque habiendo sido notificada á la única persona á quien podía perjudicar, ésta no ha utilizado contra ella ninguno de los recursos que las leyes administrativas conceden á los particulares que se consideran agraviados por las resoluciones de una Autoridad:

Considerando que, bajo este supuesto, la referida providencia reúne las circunstancias que exige el art. 82 de la Ley Hipotecaria para que en su virtud se practique la cancelación de la inscripción de la escritura de venta de 16 de Febrero de 1893;

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador al pie del mandamiento expedido por el Delegado de Hacienda, y resolver que dicho documento es título suficiente para practicar la cancelación que en el mismo se ordena, en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Establecimiento Central de los servicios administrativo militares.

No pudiendo celebrarse la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID de 3 del actual para la adquisición de 1.370 metros de paño para capotes de centinela, por no mediar entre dicha fecha y la del día señalado para la celebración del acto los diez días que marca el reglamento de contratación vigente, se previene al público que la subasta se celebrará el día 18 del corriente mes en el local designado por el primer anuncio, y con arreglo á las mismas condiciones y pliegos, que siguen de manifiesto en las oficinas de este Establecimiento.

Madrid 8 de Junio de 1897.—El Subintendente militar, Director, Eduardo Agustín

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Banco de España.

#### Rectificación.

En el anuncio publicado ayer, señalando el cobro del cupón de 4 por 100 amortizable, por error se dice: «1.º de Abril», en vez de «1.º de Julio» próximo.

Madrid 8 de Junio de 1897.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.









desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 26 del actual mes de Junio, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Madrid a Toledo, kilómetros 3 al 14, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 29.545 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 21 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Junio de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Madrid a Toledo, kilómetros 3 al 14, provincia de Madrid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 26 del actual mes de Junio, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Madrid a Fuenlabrada, kilómetros 3 al 7, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 24.138 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 21 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Junio de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Madrid a Fuenlabrada, kilómetros 3 al 7, provincia de Madrid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 26 del actual mes de Junio, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, kilómetros 13 al 25, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 96.424 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 21 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 970 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Junio de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, kilómetros 13 al 25, provincia de Madrid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Ferrocarriles.

Visto la instancia, proyecto y resguardos de la fianza presentados por D. Benito Arrizabalaga en solicitud de la concesión de un tranvía con motor eléctrico en esta Corte que, partiendo del Puente de Vallecas, y recorriendo la calle del Pacífico, rondas de Atocha, Embajadores, Segovia, Glorieta de San Vicente y Paseo de la Florida, termine en la Puerta de Hierro:

Resultando que el tranvía de que se trata es de los que, según la ley de Ferrocarriles y reglamento para su ejecución vigentes, compete la aprobación del proyecto y la concesión en su día a este Ministerio;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver que se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de su digno cargo la petición formulada por D. Benito Arrizabalaga, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de fianza, en el término de un mes, a contar de la fecha en que los anuncios se publiquen, cumpliendo así lo que se previene en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 8 de Junio de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

#### Junta administradora de la Bolsa de Madrid.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón semestral número 10 de las 1.500 obligaciones hipotecarias, segunda serie, de la nueva Bolsa, podrá presentarse desde el día 1.º del mismo mes en la Secretaría de la Junta, piso bajo del nuevo edificio, de una á tres de la tarde, todos los días laborables, para su reconocimiento y pago, previo los descuentos establecidos, bajo las facturas que se facilitarán en dicha Secretaría.

Madrid 7 de Junio de 1897.—V.º B.º—El Presidente, Sergio Rojas.—El Secretario, José Luis Colom. X—2255

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Cañiza.—Eduardo Gil, Espíritu Santo, 18, segundo derecha.

Valdepeñas.—María Zuarte, Postas, 16.

Valencia.—Antonio de la Fuente, Puerta del Sol, 13.

New York.—Houghton, sin señas.

Carranza.—Hermenegildo Errasti, Alameda de Osuna.

Granada.—Antonio Villarrubia, sin señas.

Idem.—Emilio Duval, Teatro del Duque.

Marseille.—María Jacquart, Jacometrezo, 8.

Ciudad Real.—Froilan Salazar, Senador Reino (ausente).

Aleazar.—Saturnino Arroyo, Cabestreros, 16 y 18 (id.).

Mieres.—José Martínez, Carretas, 4.

Santander.—Francisco Rubio, Arenal, 18 y 20.

Lisboa.—Carmena, Infantas, 22.

#### ESTE

Cádiz.—Pedro Peña, Serrano, 10.

#### NOROESTE

Bilbao.—López Mazón, San Bernardo, 75.

E-corial.—Arcos, San Bernardo, 76.

Santiago.—Telmo Farada, Normal Central de Maestros.

Tolosa.—Dolores Moral de Setién, Rey Francisco, segundo derecha.

#### ENLACE MEDIODÍA

Coruña.—Sánchez, calle Pacífico, 8.

Madrid 8 de Junio de 1897.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCAÑICES

D. Juan de Temple, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Mozo Martínez, de treinta años de edad, casado, de oficio jornalero, natural y vecino de Villanueva de Valrojo, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de terminación del sumario seguido contra el mismo por hurto de cera y miel, y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcañices á 31 de Mayo de 1897.—Juan de Temple.—Federico M. Manzano. J—3454

#### ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Eulogia Pastora Florido Gómez, conocida por Teodora Florido Gómez, hija de Manuel y Susana, natural y vecina de Cartagena, casada, y de treinta y nueve años, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle el auto de terminación de sumario dictado en la causa que se le sigue con Jacinto Moreno Muñoz por delito de robo; apercibida que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á esta cárcel de la aludida procesada Florido Gómez, contra la que se ha dictado auto de prisión en este día.

Dada en Aracena á 2 de Junio de 1897.—Marcelino Núñez. Antonio Pardo. J—3456

#### ARCHIDONA

D. José Opelt y García, Juez de primera instancia de Archidona y su partido.

Hago saber que á instancias del Procurador D. Francisco Núñez de Castro y Salcedo, en nombre y con poder de Don Isaac García de Quirós y García, Registrador interino que fué del de la propiedad de este partido, se sigue expediente en solicitud de que se le devuelva el depósito que tiene hecho de las dos terceras partes de los honorarios que devengara durante el tiempo que desempeñó dicho cargo, ascendentes á 227 pesetas 10 céntimos, que se hallan en la Caja de Depósitos de esta provincia, y con arreglo al art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; y para que llegue á conocimiento de las personas que tengan que hacer reclamaciones en contra del citado Registrador con motivo del cargo que desempeñó, he acordado se publique el presente durante un semestre, y en cada uno de los meses del mismo en la GACETA DE MADRID.

Dado en Archidona á 1.º de Junio de 1897.—José Opelt.—Por mandado de S. S., el actuario, R. Aunuales. J—3457

#### BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Antonio Ribas Martorell, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son; veintinueve años de edad, casado, tabernero, natural de Sans (Barcelona), y vecino de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 1.º de Junio de 1897.—Pablo Campos.—El Escribano, Pablo Teixidor. J—3458

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Russio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan González Moreno, de treinta y seis años, natural de Málaga, hijo de Juan Antonio y de Josefa, litógrafo, casado con Francisca Benito, domiciliado en la calle del León, núm. 16, piso tercero, de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle una resolución dictada en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura ó inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Juan González Moreno.

Dada en Barcelona á 1.º de Junio de 1897.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Romero, Escribano. J—3459

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isidro Gari, de estatura regular, barba rubia, ojos grandes, pelo castaño; viste botas y americana y lleva indistintamente gorra y sombrero, está casado con Manuela Lacambre, y sobre los meses de Diciembre y Enero últimos vivía con su esposa en la calle del Peu de la Creu, núm. 16, entresuelo, en Barcelona, y no tiene oficio conocido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Au-

diencia provincial ó ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto de bicicletas; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y conducción á esta ciudad del referido Isidro Gari al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 2 de Junio de 1897.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., por D. Luis Miquel, Daniel Ballester, habilitado. J—3460

## BENAVENTE

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita al testigo Bernardo García, hijo del procesado Manuel García Pérez, vecino de San Pedro de Ceque, en esta provincia, y cuyo paradero actual se ignora, aun cuando de los datos adquiridos se dice se ausentó con su familia en busca de trabajo á pueblos de esta misma provincia, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora el día 22 del corriente, y hora de las ocho de su mañana, á declarar en las sesiones de juicio oral, señalado en la causa criminal que contra el Manuel se sigue por el delito de parricidio, y apercibido que de no comparecer quedará incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Benavente á 5 de Junio de 1897.—Tomás Acero.—Por su mandado, Deogracias Crespón. J—3497

## BORJA

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Lerín Borrue, cuyas circunstancias se expresarán, por ignorarse su paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Zaragoza*, comparezca en las cárceles de este Juzgado por haber sido decretada su prisión en causa que contra el mismo y su esposa se sigue sobre robo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Borja á 3 de Junio de 1897.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

*Señas de Rafael Lerín.*

Conocido por Lazarillo y Panderetero, natural de Moneva, domiciliado en Zaragoza, calle del Postigo del Ebro, número 9, de treinta y un años, pelo rubio, ojos garzos, grueso, color blanco, con un lunar pequeño en el lado derecho de la cara, viste pantalón de pana rayada, chaqueta de astracán, boina azul y calza indistintamente bota y alpargata. J—3461

## BURGOS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en providencia dictada en el día de ayer en la causa que se sigue sobre cambio de nombre, ha acordado se cite á Antonio de Gracia, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración en indicada causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de citación, expido la presente que firmo en Burgos á 2 de Junio de 1897.—El actuario, Francisco Almazán. J—3463

## CABRA

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llamo y emplazo á los autores del robo llevado á cabo en la mañana del 16 de Mayo último en el casino denominado Gallomba, de varios efectos de la propiedad de Matea Jiménez Vázquez, situado aquél en este término, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días á responder de los cargos que le resulten del sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cabra á 3 de Junio de 1897.—José Soler.—El actuario, Juan de D. Pastor y Zafra. J—3464

## CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Rodríguez Rodríguez, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 1.º de Junio de 1897.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas.

*Señas y circunstancias.*

Natural de Tovira (Portugal), soltero, de cuarenta y un años de edad, con residencia en Jerez de la Frontera, calle del Bizcochero, núm. 32, de oficio del campo y sin instrucción. J—3462

## CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Miguel Burguete Giner, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á la gitana Miguela Jiménez Hernández, de veinticuatro años, hija de Antonio y

de María, natural y vecina de esta capital, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la causa que contra la misma y otra estoy instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la nombrada Jiménez, que no ha podido ser habida, y se presume ha de encontrarse en Valencia, para donde marchó el 17 de los corrientes con su amante Frasquito Heredia, de treinta años, soltero, gitano, alto, moreno y pobremente vestido, y caso de ser habido dispongan su conducción con las seguridades debidas en clase de detenida á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Castellón de la Plana á 31 de Mayo de 1897.—Miguel Burguete.—Por mandado de S. S., Esteban Albi. J—3465

## CAZALLA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha dictado hoy providencia en el sumario que con el núm. 75 de la estadística de 1896 instruye por denuncia de D. Jacinto Vera y Piña, Procurador, en nombre de D. José María Castelló y Castro, sobre malversación y estafa, acordando la citación por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, de D. José Álvarez Astolfi, Secretario que fué del Ayuntamiento de Constantina, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cazalla 11 de Mayo de 1897.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—3466

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada hoy en sumario que bajo el núm. 74 de la estadística del año 1896 se instruye por denuncia del Procurador D. Jacinto Vera y Piña, en representación de D. José María Castelló y Castro, sobre falsedad y estafa, se ha acordado la citación por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, de D. José Álvarez Astolfi, Secretario que fué del Ayuntamiento de Constantina, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para llevar á efecto lo que dispone el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cazalla 13 de Mayo de 1897.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—3467

## COÍN

D. Andrés Augusto Vázquez Cano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Blas Rueda Rincón, vecino de Alhaurín el Grande, hijo de José y María, y de edad de unos doce años, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado por estar decretada su prisión en causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo en su caso á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Coín á 1.º de Junio de 1897.—Andrés A. Vázquez. Por su mandado, Luis García. J—3468

## CORDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, se cita y llama á Francisco Moreno Carmona, procesado en causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda por el delito de hurto, para que se presente en la cárcel de esta capital por haber decretado su prisión por auto del día de hoy, por no haberse encontrado en su domicilio é ignorarse su actual paradero.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Francisco Moreno Carmona, de catorce años de edad, soltero, herrero, natural de Sevilla, bautizado en la parroquia de San Bartolomé, hijo de Manuel y Amalia, de estatura buena en relación con su edad, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, con una cicatriz pequeña en la cara anterior del brazo derecho, ó sea en la muñeca, y viste pantalón, chaleco y chaqueta sumamente rota, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á 1.º de Junio de 1897.—Antonio Alonso Solano.—Por mandado de S. S., Licenciado J. Antonio Montero. J—3469

## CHANTADA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencias de 29 de Mayo próximo pasado y del día de hoy, dictadas en virtud de carta orden de la Superioridad, acordó se cite en forma, á medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial de la provincia* y GACETA DE MADRID, á Tomás Casal Gómez, de San Lorenzo de Villa Tuñe, y Manuel Castiñeira Fernández, de San Salvador de Lazo, Ayuntamiento de Silleda, en el partido de Lalín, y ausentes en la actualidad en ignorado paradero, para que á las diez de la mañana del día 16 del corriente mes comparezcan ante la Audiencia provincial de Lugo, al objeto de asistir en concepto de testigos á las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar en causa seguida en este Juzgado sobre lesiones á Pedro López, de Santiago de Losada; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas que establece la ley.

Chantada 2 de Junio de 1897.—Manuel Fernández Páramo. J—3544

## DURANGO

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el señor Juez de instrucción de este partido de Durango en sumario que se instruye sobre sustracción de un billete de 25 pesetas, que contenía una carta certificada, se manda citar por medio de la presente á los cónyuges Carlos Mac-Connell y Juana de Sagastaveitia, el primero de naturaleza inglesa y la segunda natural de la anteiglesia de Yurreta, que se dedican al comercio, no tienen residencia fija y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de octavo día, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Bo-*

*letín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ampliar sus declaraciones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Durango 4 de Junio de 1897.—El actuario, José de Areitio. J—3470

## JARANDILLA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Gabriel Sánchez Martín, vecino de Losar de la Vera, y cuya residencia en la actualidad se ignora, para que el día 14 del actual, y hora de las ocho de su mañana, se presente en la Audiencia provincial de Cáceres, y Secretaría de D. Roque Pizarro, á prestar declaración en el acto de juicio por jurados de la causa procedente de este Juzgado contra Esteban Martín Manzano por robo de una escopeta á Juan Domínguez, disparo y lesiones; bajo apercibimiento de la responsabilidad que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Jarandilla 5 de Junio de 1897.—Alberto. H. Galán.—Por su mandado.—Pedro Sánchez Casas. J—3512

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos de secuestro instados por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Luis Lumbrales, contra D. Segundo González y González, se sacan á pública y simultánea subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y el de igual clase de Cádiz el día 30 del actual, á las dos de su tarde, las fincas siguientes, bajo el tipo de la cantidad á cada una señalada:

Primera. Una casa en la ciudad de Cádiz, calle del Hospital de mujeres, señalada con el núm. 125 antiguo, 61 moderno, que tiene su entrada al Sur, por donde linda con dicha calle; su derecha al Oeste con casa núm. 4 de la calle de Diego Arias; su costado izquierdo al Este con el núm. 59 de la calle del Hospital de mujeres, y su fondo al Norte con la casa núm. 30 de la calle de Solano; consta de dos pisos y mide 165 metros cuadrados; sale á subasta por la cantidad de diez mil pesetas.

Segunda. Otra casa en dicha ciudad, calle de Diego Arias, número 115 antiguo, 4 moderno, que tiene su entrada al Oeste, por donde linda con la expresada calle; su derecha al Norte con casa núm. 2 de la misma; su izquierda al Sur con la calle del Hospital de mujeres, con la que forma esquina, y su fondo al Este con la casa núm. 61 de la misma calle del Hospital de mujeres; consta de dos pisos, y ocupa una superficie de 170 metros; sale á subasta por la suma de quince mil pesetas.

El remate tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades que se fijen como tipo para cada una de las fincas, pudiéndose hacer el remate á calidad de cederlo á un tercero.

2.ª Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del tipo señalado á la finca que hagan postura.

3.ª El comprador verificará la consignación del precio del remate á los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

4.ª Los títulos de propiedad se han suplido por certificación en forma del Registro de la propiedad, que se halla de manifiesto en Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 2 de Junio de 1897.—El Escribano, Licenciado Joaquín Ferrer.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan F. Ruiz.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente, visada por el Sr. Juez, á 2 de Junio de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ruiz.—El Escribano, Licenciado Joaquín Ferrer. X—2256

## MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra la testamentaria de D. Pascual Herrero y Doña Emilia Toca, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta una casa, sita en la ciudad de Valladolid, y su calle del Obispo, núm. 18, en precio de 82.500 pesetas, y otra casa sita en dicho y punto y calle, núm. 20, en 27.500 pesetas, para cuyo acto, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de primera instancia de Valladolid, se ha señalado el día 8 de Julio próximo, á las dos de su tarde, advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos precios; que los títulos están suplidos por certificación del Registro y el rematante no podrá exigir otros, debiendo conformarse con aquélla; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo fijado á la finca á que hagan posturas, y que el pago del remate ha de hacerse dentro de los ocho días de aprobado el remate.

Madrid 2 de Junio de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez, Aguilera Meléndez.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. X—2257

## MAHÓN

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente y cuarto edicto hago saber que por D. Ramón Ballester y Pons, Registrador que fué de la propiedad de este partido, se solicitó y continúa solicitándose por su hijo y heredero universal D. Pedro Ballester y Pons, la devolución de la fianza por aquél constituida para el desempeño de dicho cargo, lo cual, y los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia al público por término de seis meses, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario y puedan verificarlo dentro del referido término.

Dado en Mahón á 17 de Mayo de 1897.—Enrique Zaldívar. Ante mí, Juan Allés. J—3479

## PAMPLONA

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que á las doce de la mañana del día 28 de Junio del corriente año, y en la sala de audiencias de este Juzgado, se celebrará junta general de acreedores reconocidos del concurso voluntario del Sr. D. Carlos Mencos y Ezpeleta,

Marcón del Amparo, para el nombramiento de un Síndico en reemplazo de D. Francisco Mugueta y Huarte, que ha fallecido.

Dado en Pamplona á 29 de Mayo de 1897.—Salvador Alfont.—De su orden, Primitivo Ezcurrea. X—2254

RAMALES

D. Santiago del Valle y Aldavalde, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha dictado providencia en esta fecha, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad la Audiencia provincial de Santander, expedida con referencia á la causa criminal que en ella pende por el delito de estafa contra Federico Rodríguez Poza, mandando se cite á los testigos Tomás Rodríguez y Juan Remigio Veigas, vecinos respectivamente de esta villa y la de Laredo, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 24 del actual, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección segunda de dicha Audiencia á fin de prestar declaración en el acto del juicio oral de la mencionada causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga lugar é insertar en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente cédula.

Ramales 5 de Junio de 1897.—El actuario, Sergio Coca. J—3527

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal José Antonio Goñi Mamecho, de estado casado, natural de Rentería y vecino de Behobia (Francia), para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo sobre defraudación á la Hacienda.

Dado en San Sebastián á 2 de Junio de 1897.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandato, Manuel Arizmendi. J—3449

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital

En virtud de lo presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Pérez Rosado, de esta naturaleza y vecindad, bautizado en la parroquia de Santa Ana, hijo de Francisco y de Amalia, vecino de esta ciudad, en la calle Castilla, núm. 130, soltero, jornalero y de edad de veintinueve años, para que en el término de quince días comparezca en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que se inserte la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del referido, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 2 de Junio de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—3450

UTRERA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Juan Pedrero Rodríguez, vecino de Dos Hermanas, del campo, de veinticuatro años de edad, natural de la provincia de Zamora, soltero, estatura regular, cerrado de barba rubia, pelo y cejas idem, ojos pardos, color claro; vestido con pantalón de algodón azul, chambrá clara, sombrero negro ancho y calzaba botinas de becerro blanco con elásticos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, el cual se ausentó de dicha villa la noche del 8 de Marzo último, como también á Dolores Jurado Núñez, para que comparezca á prestar declaración en la causa que se sigue por rapto de ésta; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, para que dispongan la práctica de diligencias para la busca y prisión del referido Pedrero Rodríguez y para la busca de la expresada Dolores Jurado, y en su caso se le haga comparecer en éste de mi cargo.

Utrera 1.º de Junio de 1897.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Felipe Rojas. J—3422

VALVERDE DEL CAMINO

D. Luis Arrayás y Macías, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Cortés, conocido por Angelillo el de Lepe, casado, vecino del Alosno, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla, á fin de llevar á efecto una diligencia judicial acordada en causa que en el mismo se instruye por hurto de cerdos á Don Rodrigo Jiménez Macías; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia del día de hoy, dictada en la referida causa.

Dado en Valverde del Camino á 31 de Mayo de 1897.—Luis Arrayás.—El actuario, por mi compañero, Emilio Narraño y Mihura. J—3423

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad en providencia dictada en este día en el sumario que instruye sobre hurto de carnes, se cita por medio de la presente cédula á una mujer de unos cincuenta años de edad, de estatura regular, picada de viruelas, vestida de luto, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro de diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, con objeto de recibirla declaración en en dicha causa; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas si no lo verificare.

Valladolid 1.º de Junio de 1897.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta. J—3396

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Junio de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'GANANCIAS AL CONTADO', and 'Dinero en el día'. It lists various public funds and their values on June 7th and 8th, 1897.

Comercio oficial sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 22 3/4. París á la vista, francos, bonafide, 28 5/8.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Junio de 1897.

Meteorological table with columns for 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase de viento', and 'Estado del cielo'. It includes data for maximum and minimum temperatures, wind direction, and cloud cover.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 8 de Junio de 1897.

Table of telegrams received, listing 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 111 y 112 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA IDEM', 'TERCERA IDEM', and 'EN RUSTICA'.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Ricardo, Obispo, y Santa Pelagia, virgen. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Campesino y sacristán.—El país de la cucaracha.—El fantasma de la esquina.—La viejecita.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las bravías.—Filippo (por Julio Ruiz).—Los autómatas.—Los trannochadores (por Julio Ruiz).

CIRCO DE PARIS.—A las nueve.—Repetición de la soirée fashionable, tomando parte los excéntricos Minroy y Millay, señorita Zampa, mis Esterina y la pantomima infantil La Cenicienta.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Octavo día de moda.—Tercera presentación de la hermosa Geraldine, la troupe Freire, Mr. Wilfrid, Mr. Unthan, las hermanas Ondinas, los Villas y otros números de atracción.